

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2^a. Instancia No. 18
Rad. 76-248-40-89-001-**2021-00116-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionada **contra la sentencia No. 040 del 08 de marzo de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JOSÉ GENTIL REALPE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 87.275.130** expedida en Córdoba, Nariño, actuando en representación y nombre propio contra la **ARL SEGUROS LA EQUIDAD. Vinculados MINISTERIO DE SALUD, ADRES, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE, SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, dignidad humana y debido proceso del accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela, aduce el accionante que sufrió accidente de trabajo el día 22 de noviembre de 2016, cuando estaba cortando caña, y cuando lanzó el machete para cortar unas cañas golpeó con una piedra causándole una lesión en mi mano derecha, por lo que, se reportó accidente de trabajo, y fue atendido por la ARL SEGUROS LA EQUIDAD.

Manifestó que la ARL calificó la pérdida de capacidad laboral, por accidente de trabajo el **17 de junio de 2020** con un porcentaje de 0% por la patología de TRAUMATISMO DE TENDÓN FLEXOR DE PULGAR DE MANO, decisión que fue notificada el día 3 de julio de 2020, por lo que, al no estar de acuerdo, presentó dentro del término la inconformidad.

Dice que, en **septiembre de 2020**, la entidad envió correo solicitándole copia de historia clínica de proceso de rehabilitación y cédula, por lo que, el 21 de septiembre de 2020, remitió la documentación solicitada, sin embargo, no ha recibido respuesta y la ARL ha omitido su deber de pagar los honorarios y enviar el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por los hechos expuestos solicitó se **ampare su derecho fundamental y pidió que se ordene a la ARL SEGUROS LA EQUIDAD que pague los honorarios y remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; para que resuelva el recurso interpuesto contra la calificación.**

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA dijo que no le constan los hechos manifestadores por el actor, y manifestó que, ninguna de las entidades que conforman el SGSSS, ni el accionante han solicitado calificación de pérdida de capacidad laboral y/u origen, por lo que solicitó desvincular de la presente acción a la Junta Regional de Calificación.

La ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que es el ente encargado del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por lo que no es la responsable de lo solicitado y en ese sentido pidió ser desvinculada de la tutela.

Por su parte el **MINISTERIO DE SALUD** allegó el escrito argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto lo solicitado es resorte de la ARL del accionante, por lo que pidió se exonere de responsabilidad a la entidad.

LA EQUIDAD ARL indicó que no ha vulnerado derecho alguno del accionante, como quiera que, el accionante estuvo afiliado hasta el 31-oct.-2017 y presentó accidente de trabajo el **22-nov.-2016** siendo diagnosticado Traumatismo de tendón flexor de pulgar de mano, por lo que la ARL lo calificó el **17 de junio de 2020** con un porcentaje de 0% de pérdida laboral, decisión que fue recurrida por el actor.

Manifestó que la documentación aportada estaba incompleta, por lo que mediante comunicación del **03-sept.-2020** requirió al accionante para que completara los documentos, e indicó que el accionante aportó historia clínica y copia de su documento, sin embargo, **no aportó carta de notificación con fecha real de notificación.**

Agregó que el **15-dic.-2020** el accionante elevó solicitud de pago de honorarios a la Junta, solicitud que fue resuelta el **18-dic.-2020** informándole que la documentación no puede ser enviada hasta tanto él complete la documentación requerida, por lo que pidió no tutelar lo solicitado.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** indicó que debe ser desvinculada, pues son las entidades administradoras de riesgo laborales, quienes deben pagar los honorarios ante a Junta para la calificación solicitada por el accionante.

EL FALLO RECURRIDO

El Juez señor Juez Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca, concedió el amparo constitucional invocado por el accionante, considerando que la ARL debe asumir el costo de los honorarios para la Calificación de Invalidez y que la conducta omisiva de esa entidad afecta los derechos fundamentales del accionante, por lo que ordenó que realizara el pago de los honorarios pendientes, dado que no puede imponer cargas administrativas en el accionante.

LA IMPUGNACIÓN

La entidad ARL Equidad Seguros impugnó la sentencia, expresando que no se valoró la contestación de la acción, dado que a la fecha el accionante no ha cumplido su deber de aportar la documentación requerida, por lo que pidió revocar el fallo.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591, reglamentario de aquél. Por este motivo resulta viable que la presente acción haya sido interpuesta por

JOSÉ GENTIL REALPE titular de los derechos afectados al tenor del artículo 86 constitucional.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. El debate se reduce a determinar si es procedente revocar el fallo de primera instancia acuerdo con los fundamentos de la impugnación propuesta, y a su vez determinar si existía fundamento para conceder el amparo solicitado? A lo cual conviene tener en cuenta las siguientes razones.

La Constitución Política plantea en su artículo 86, que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

De este modo cabe decir que el **derecho al debido proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental reconocido en el **artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos**, resulta además extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas tal como lo plasmó desde sus inicios la Corte Constitucional en su sentencia **T-521 de 1992 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO)** lo cual implica la sujeción a un procedimiento previamente establecido por la ley o por reglamento para hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial que pregonó el artículo 228 constitucional.

Respecto del debido proceso en la expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-093 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo mencionó que:

*"La expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que son proferidos por las juntas de calificación de invalidez, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001, que establece las siguientes etapas: "Allí se consagran reglas atinentes a la competencia de las juntas de calificación de invalidez (art. 22); rehabilitación previa para solicitar el trámite (art. 23); presentación de la solicitud (art. 24); documentos que se deben allegar a la solicitud de calificación (art. 25); **solicitudes incompletas** (art. 26); reparto, sustanciación, ponencia, quórum y decisiones (arts. 27 a 29); **audiencia y***

dictamen (arts. 30 y 31); notificación del dictamen y recursos (arts. 32 a 34); procedimiento para el trámite del recurso de apelación (art. 35); práctica de exámenes complementarios (art. 36); pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios (art. 37); participación en las audiencias privadas (art. 38); inasistencia de pacientes (art. 39), y controversias sobre dictámenes (art. 40)". Negrillas del Juzgado.

Tenemos entonces que la tutela es el instrumento constitucional cuya finalidad es lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; en este caso por vulneración del debido proceso en cuanto que a la fecha se encuentra pendiente un pronunciamiento por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez, sobre el recurso interpuesto por el accionante.

Que el señor **JOSÉ GENTIL REALPE** al no estar de acuerdo con el dictamen de calificación realizado por la ARL SEGUROS LA EQUIDAD interpuso recurso, estando pendiente que la ARL realice el pago de honorarios ante la Junta Regional.

En lo que hace referencia a la ARL SEGUROS LA EQUIDAD se tiene probado a través de la presente tutela que, ya tiene conocimiento de la controversia, que a la fecha no se reporta haber cumplido alguna actuación que contribuya a definir esta controversia, sino que su defensa se centra en que el señor JOSÉ GENTIL REALPE no ha cumplido la carga de enviar la documentación requerida.

No obstante posteriormente, ante su solicitud, la entidad le informó que para proceder con el pago de los honorarios a la Junta Regional debe aportar la documentación completa, y a la fecha no ha adjuntado carta de notificación con fecha real de notificación, carta que la entidad posee, dado que fue quien se ocupó de emitir el dictamen y de notificárselo al accionante, por tanto, el hecho de imponer esa carga administrativa al usuario no es de recibo, y su omisión la torna responsable dentro de este expediente, razón por la cual el fallo impugnado se debe confirmar.

Cabe agregar que tratándose de entidades que actúan dentro del marco legal del sistema de salud derivado de la ley 100 de 1993, si entre ellas llegare a existir divergencia acerca de la responsabilidad relativa a quien debe asumir el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es decir el tema de los recobros entre entidades del Sistema General de Seguridad Social, ello lo pueden dilucidar ante la Superintendencia Nacional de Salud como lo prevé la ley por la Ley 1122 de 2007 modificada por la Ley 1438 de 2011. Empero no prevé esa normatividad que a dicha Superintendencia le

competa tutelar el debido proceso de la acá accionante, por eso el carácter subsidiario dela tutela se da por cumplido.

De esta manera, se torna procedente la protección para impedir la vulneración del derecho fundamental del accionante, toda vez que es indispensable tomar medidas tendientes a impedir que persista el daño que lo afecta, como quiera que a la fecha no se ha resuelto el recurso interpuesto contra la calificación realizada por ARL SEGUROS LA EQUIDAD donde se determinó que la pérdida de capacidad laboral por la patología TRAUMATISMO DE TENDÓN FLEXOR DE PULGAR DE MANO es de 0%.

Respecto de los honorarios de los miembros de las juntas regionales de calificación de invalidez, la Corte Constitucional mencionó en la sentencia T 400 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos que *los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.*

Bajo este entendido se observa, conforme a las pruebas arrimadas al expediente, que el accionante **JOSÉ GENTIL REALPE:** **a).** Cuenta con dictamen expedido por ARL SEGUROS LA EQUIDAD **notificado el 3 de julio de 2020 tal como lo confiesa el accionante al así decirlo en el hecho cuarto del memorial de tutela y presentar el oficio que le fuera enviado por su ARL (Ver fls 1,12 ; ítem 2 del expediente digital).** **b).** Que presentó recurso contra el dictamen el **día 13**, lo cual puede verificar la parte accionada dentro del término, **c)** Que el **21-sept.-2021** remitió la documentación solicitada por la ARL. **d).** Solicitó a la ARL que procediera a realizar el pago de honorarios a la Junta. **e).** Que la ARL SEGUROS LA EQUIDAD no ha realizado dicho pago.

Que habiendo transcurrido más de 5 meses, no se ha resuelto el recurso contra el dictamen emitido por la ARL, por falta de pago de los honorarios a la entidad competente. Por tal motivo este despacho considera que la acción constitucional es el mecanismo procedente para proteger sus derechos fundamentales, y en ese sentido considera acertada la decisión emitida en primera instancia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 040 del 08 de marzo de 2021, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **JOSÉ GENTIL REALPE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 87.275.130** expedida en Córdoba, Nariño, contra ARL SEGUROS LA EQUIDAD y vinculados **MINISTERIO DE SALUD, ADRES, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE, SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a857425d67b016c1dffec125eab4eb095909e8d36c39f066060ff9191d9f0337**

Documento generado en 14/04/2021 03:18:38 PM